Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32001 (2006-06013)

Bucaramanga, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR que se solicitara por el otrora defensor del condenado **CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES** identificado con la cédula No. 91.268.653, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia en otrora correspondió vigilar las penas de 60 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal que por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, mediante sentencia del 16 de enero de 2017, por hechos ocurridos en el año 2006, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Cuyo conocimiento en principio se avocó el 21 de julio de 2017, disponiendo reiterar la orden de captura librada en contra del sentenciado por el Juez Coordinador de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para lograr así el cumplimiento de la pena de prisión.

La cual se hizo efectiva el 13 de mayo de 2019.

Diligencias, que el 31 de julio del año inmediatamente anterior tras ser noticiados del traslado del penado al establecimiento penitenciario y carcelario del San Gil – Santander, por razones de competencia se dispuso fueran remitidas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad.

En cuya sede le fue concedido al sentenciado el sustituto de la Prisión Domiciliaria, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa municipalidad mediante interlocutorio del 06 de noviembre de 2019.

Y como el penado fijó su domicilio en la calle 22 No. 17-140 del Barrio San Jorge IV epata, casa 78, del municipio de Girón, con auto del 22 de noviembre siguiente, dicho operador judicial ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas esta ciudad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Escaneado con CamScanner

Cuyo conocimiento avocó nuevamente este Juzgado el 28 de enero de 2020 y para legalizar la privación de la libertad del prenombrado por este asunto libró la Boleta de Detención No. 044 de esa misma calenda.

DE LO PEDIDO

El sentenciado mediante memorial visible a folio 18 del presente encuadernamiento, solicita se le conceda PERMISO PARA TRABAJAR para lo cual adjunta escrito contentivo de oferta laboral por parte del señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ como JEFE DE VENTAS DEL AREA COMERCIAL en su empresa, función que desempeñara en el área metropolitana y la costa atlántica de lunes a domingo en horario de oficina.

Aduce que requiere con urgencia este trabajo, para proveerse su mínimo vital y el de su familia.

Y como pruebas aporta los siguientes documentos:

-Oferta laboral del señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ -fl-19-.
-Original de CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO -fls 20 a 21-.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio**. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."* (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Escaneado con CamScanner

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora depreca autorización para laborar como JEFE DE VENTAS DEL AREA COMERCIAL de la empresa ANIMACIONES EL MUNDO DE LOS PAYASOS de lunes a domingo en horario de oficina en el área metropolitana de Bucaramanga y la costa atlántica, estimando el Despacho que, no obstante, la facultad otorgada al Juez para autorizar trabajar o estudiar fuera del domicilio a quien se encuentre en prisión domiciliaria, en este caso ello no se avizora procedente.

Lo anterior por cuanto aunque se presentó una oferta laboral por parte del señor RODOLFO RINCON ORDOÑEZ, que se anuncia como el propietario del establecimiento comercial en mención, lo cierto es que tal calidad no se acreditó, así como que tampoco se demostró la existencia legal de dicha empresa, con los documentos idóneos para ello, como certificación de la cámara de comercio y demás; debiendo estar todo lo precedente acreditado de manera clara en el instructivo en cuanto se torna indispensable para que se ejerza la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza.

Razones por la cuales no se concede el permiso para trabajar solicitado.

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro, corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la pena al condenado, como se desprende del contendido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: NEGAR la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado **CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES** en virtud de lo someramente considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

Escaneado con CamScanner